



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2981/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2981/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los dictámenes de todos los árboles que talaron en el parque corpus christi de la colonia guadalupe tepeyac entre el 24 de mayo de 2025 y el 7 de junio de 2025



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, Dictámenes, Árboles, Parque, Visita.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2981/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2981/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2981/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El quince de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el diecinueve de agosto** a la que le correspondió el número de folio **092074425001929**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

solicito que la direccion general de desarrollo urbano, la direccion general de servicios urbanos y la direccion general de integracion territorial de alcaldia gam entreguen copia

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

simple de todos los dictámenes de todos los arboles que talaron en el parque corpus christi de la colonia guadalupe tepeyac entre el 24 de mayo de 2025 y el 7 de Junio de 2025 con motivo de la visita del alcalde Janecarlo Lozano Reynoso a esta colonia del 31 de Mayo de 2025 anunciada en redes sociales <https://www.tiktok.com/@janecarlolozano/video/7510764078885768456> Si la documentacion solicitada incluye datos personales, entregue la version publica [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGSU/DMU/SAV/0373/2025**, de fecha veintisiete de agosto, suscrito por el Subdirector de Áreas Verdes, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior informo a usted que, a través del Programa creado por nuestro Alcalde, denominado "PODATÓN", los días 15 de abril y 31 de mayo del presente año, se llevó a cabo la poda de árboles y el derribo de sujetos forestales exclusivamente de aquellos que se encontraban muertos en pie, dichos trabajos fueron realizados como parte del mantenimiento integral del arbolado urbano de esta Alcaldía, por lo que, se envía copia simple de los cuadernillos de los árboles atendidos, ubicados en el parque de referencia, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNART-2015

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental consistente de veintiocho fojas útiles, referente a cuadernillos de árboles atendidos en Jornada "PODATON", por lo que, para dar mayor certeza, se agrega la primer página:



[...][Sic.]

III. Recurso. El veintidós de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el **veintitrés de septiembre**, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Alcaldía GAM, a través de los departamentos consultados, omite entregar los dictámenes de los árboles que talaron en el Parque Corpus Christi de la Colonia Guadalupe Tepeyac. Solo entrega "cuadernillos" informativos, pero omite entregar los dictámenes solicitados
[Sic.]

IV. Turno. El veintitrés de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2981/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El veintiséis de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El siete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGAM/DGSU/DMU/SAV/0403/2025**, de fecha dos de octubre, suscrito por el Subdirector de Áreas Verdes, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 23 fracciones II y III, y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones y funciones, MOTIVE Y FUNDAMENTE lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, respecto a la INCONFORMIDAD presentada a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, anexo envío a usted, copia simple del dictamen realizado el 27 de marzo en el Parque Corpus Christi, de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, debidamente requisitado.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó documental consistente en una foja útil, referente al Formato de Dictámen Técnico Grupal del Arbolado de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, el cual para brindar mayor certeza se agrega a continuación:

[...]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS

DIRECCIÓN DE MANEJO AMBIENTAL URBANO

SUBDIRECCIÓN DE ÁREAS VERDES

FORMATO DE DICTAMEN TÉCNICO GRUPAL DEL ARBOLADO

NÚMERO DE FOLIO: 0000118

FECHA DE EVALUACIÓN:	DÍA: 27	MES: Marzo	AÑO: 2025	HORA: 10:00
----------------------	---------	------------	-----------	-------------

DATOS DEL SOLICITANTE Y SOLICITUD:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Parque Corpus Christi				
CALLE Y NÚM.: Av. Noé s/n				
DOMICILIO DEL SOLICITANTE:	COLONIA: Guadalupe Tepeyac	ALCALDÍA: Gustavo A. Madero	C.P.: 07840	
ACTIVIDAD SOLICITADA, JUSTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y/O FOLIO: Recorrido				

UBICACIÓN DEL ARBOLADO:														
INMUEBLE		PÚBLICO		X		PRIVADO								
BANQUETA	CAMELLÓN	JARDINERA	GLORIETA	PARQUE	X	ARRIATE	OTRO:							
DOMICILIO		CALLE Y NÚM.				Av. Noé s/n		COLONIA						
		ENTRE CALLE				Elsa		Y CALLE						
								Guadalupe Tepeyac						
								Graciela						
DATOS GENERALES DEL ARBOLADO:														
NO.	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	CANTIDAD	ALTURA DE ÁRBOL (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (cm)	DIÁMETRO DE COPA (m)	ESTRUCTURA	CONDICIÓN GENERAL	EXPECTATIVA DE VIDA (AÑOS)	PRESENCIA DE OTROS ÁRBOLES (100 m LINEALES)	OTROS VALORES	INTERFERENCIAS	TRATAMIENTO		
1	Casuarina <i>Casuarina equisetifolia</i>	27	12-16	20-42	8-12	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estético	Follaje	✓		
2	Jacaranda <i>Jacaranda mimosifolia</i>	5	10-12	21-39	10-14	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estético	Follaje	✓		
3	Ficus <i>Ficus benjamina</i>	3	6-9	16-34	6-14	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estético	Follaje	✓		
4	Eucalipto <i>Eucalyptus camaldulensis</i>	2	16-18	33-46	12-16	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estético	Follaje	✓		
5	Fresno <i>Fraxinus uhdei</i>	5	8-10	20-26	10-14	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estético	Follaje	✓		
6	Palma canaria <i>Phoenix canariensis</i>	5	10-12	49-66		Irrecuperable	Muerto		5 a 19	Estético	Follaje	✓		
7	Eucalipto <i>Eucalyptus camaldulensis</i>	2	3-6	18-24		Irrecuperable	Muerto		5 a 19	Estético	Follaje	✓		
8	Cedro blanco <i>Callitropsis lasiocarpa</i>	1	8	14		Irrecuperable	Muerto		5 a 19	Estético	Follaje	✓		
9	Casuarina <i>Casuarina equisetifolia</i>	4	9-14	23-32		Irrecuperable	Muerto		5 a 19	Estético	Follaje	✓		

El dictamen técnico no tiene carácter de autorización de los trabajos solicitados; las firmas que validan el presente dictamen se encuentran al reverso.

Avenda 500 No. 100-B
Col. U.H. Narciso Benítez
C.P. 07860 Alcatraz Gustavo A. Madero

¡LATE CON FUERZA!

2025
La Mejor
Iniciativa

70
AÑOS
DE LA CIUDAD DE MEXICO

[...][Sic.]

VII. Cierre. El diez de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al décimo primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, la persona solicitante petitionó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia copia simple de los dictámenes de todos los árboles talados en el parque Corpus Christi de la Colonia Guadalupe Tepeyac entre el 24 de mayo de 2025 y el 7 de Junio de 2025.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Áreas Verdes** informó que a través del Programa denominado "PODATÓN", los días 15 de abril y 31 de mayo del presente año, se llevó a cabo la poda de árboles y el derribo de sujetos forestales exclusivamente de aquellos que se encontraban muertos en pie,

y que dichos trabajos fueron realizados como parte del mantenimiento integral del arbolado urbano, por lo que, envió copia simple de los cuadernillos de árboles atendidos, ubicados en el parque de referencia.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Áreas Verdes** remitió copia simple del dictamen realizado el 27 de marzo del presente año en el Parque Corpus Chirsti.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción V de la Ley de la materia.

Estudio del agravio

Ahora bien, para poder adentrarnos al estudio primero veremos el procedimiento de búsqueda búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente

su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que

generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- **El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus facultades y atribuciones de manera exhaustiva y máxima publicidad.**
- **Proporcionar en la respuesta certeza y congruencia de sus actos, con lo manifestado.**
- En los casos en que el sujeto obligado resulte ser parcialmente competente para atender la solicitud de información, deberá de dar respuesta en relación con aquello que se encuentre dentro del ámbito de su competencia; mientras, que respecto de la información de la que resulta incompetente deberá orientar al particular sobre los sujetos obligados con facultades para otorgarle la información de su interés. En caso de que los sujetos obligados competentes sean de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud para que estos la atiendan.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido.

Expuesto lo anterior, resulta importante precisar que la persona recurrente se inconformó por la respuesta que le fue entregada, debido a que omite entregar los dictámenes de los árboles talados, entregando solo los cuadernillos informativos.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta del Sujeto Obligado a través de la **Subdirección de Áreas Verdes**, mediante la cual informó que a través del Programa denominado “PODATÓN”, los días 15 de abril y 31 de mayo del presente año, se llevó a cabo la poda de árboles y el derribo de sujetos forestales exclusivamente de aquellos que se encontraban muertos en pie, y que dichos trabajos fueron realizados como parte del mantenimiento integral del arbolado urbano, por lo que, envió copia simple de los cuadernillos de árboles atendidos, ubicados en el parque de referencia.

Asimismo, a través de sus alegatos y manifestaciones, el Sujeto Obligado, mediante la **Subdirección de Áreas Verdes** remitió copia simple del dictamen realizado el 27 de marzo del presente año en el Parque Corpus Chirsti, como se aprecia a continuación:

[...]

FORMATO DE DICTAMEN TÉCNICO GRUPAL DEL ARBOLADO

NÚMERO DE FOLIO: 0000118

FECHA DE EVALUACIÓN: DÍA: 27 MES: Marzo AÑO: 2025 HORA: 10:00

DATOS DEL SOLICITANTE Y SOLICITUD:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Parque Corpus Christi

DOMICILIO DEL SOLICITANTE: CALLE Y NÚM.: Av. Noé s/n COLONIA: Guadalupe Tepeyac ALCALDÍA: Gustavo A. Madero C.P.: 07840

ACTIVIDAD SOLICITADA, JUSTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y/O FOLIO: Recorrido

UBICACIÓN DEL ARBOLADO:

INMUEBLE: PÚBLICO ☒ PRIVADO ☐

BANQUETA: CAMELLON: JARDINERA: GLORIETA: PARQUE: ☒ ARRIBA: OTRO:

DOMICILIO: CALLE Y NÚM.: Av. Noé s/n COLONIA: Guadalupe Tepeyac ENTRE CALLE: Elba Y CALLE: Graciela

DATOS GENERALES DEL ARBOLADO:

NO.	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	CANTIDAD	ALTURA DE ARBOL (m)	DIÁMETRO DE TRONCO (cm)	DIÁMETRO DE COPA (m)	ESTRUCTURA	CONDICIÓN GENERAL	ESPERATIVA DE VIDA (AÑOS)	PRESENCIA DE OTROS ARBOLES (OTROS VALORES)	INTERFERENCIAS	PODA	DERRIBO	TRASPLANTE
1	Casahuate	27	12-16	20-42	8-12	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	
2	Casahuate	5	10-12	21-39	10-14	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	
3	Ficus	3	8-9	16-34	6-14	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	
4	Eucalipto	2	16-18	33-49	12-16	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	
5	Fraxinus uhdei	5	8-10	20-29	10-14	Susceptible de mejora	Declinante incipiente	6 a 20	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	
6	Palma canaria	5	10-12	49-66		Irrecuperable	Muerto	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	✓	
7	Eucalipto	2	3-6	18-24		Irrecuperable	Muerto	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	✓	
8	Cedro blanco	1	8	14		Irrecuperable	Muerto	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	✓	
9	Casahuate	4	9-14	22-32		Irrecuperable	Muerto	5 a 19	Estático	Foliaje	✓	✓	

(El dictamen técnico no tiene carácter de autorización de los trabajos solicitados, las firmas que validan el presente dictamen se encuentran al reverso.)

[...][Sic.]

Al respecto, resulta importante señalar que las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a través de los alegatos formulados, no son del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se desprende que no le fueron notificados. Así, quien es solicitante desconoce las documentales de mérito, aunado a que el Sujeto Obligado no otorgó respuesta a lo peticionado por el particular, tal y como es visible en el antecedente 6 de la presente resolución.

No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien es cierto que la **Subdirección de Áreas Verdes** asumió competencia para dar respuesta a lo solicitado y que mediante alegatos remitiera un formato de Dictamen Técnico Grupal del Arbolado, su respuesta no colma los extremos de la solicitud.

Lo anterior, toda vez que su pronunciamiento fue derivado de la búsqueda de información de los días 15 de abril y 31 de mayo del presente año, proporcionando cuadernillos de los árboles atendidos, y no los dictámenes solicitados por la persona solicitante.

Además, de que lo manifestado en alegatos fue derivado de la búsqueda de información de fecha veintisiete de marzo del presente año, es decir, de diversa fecha al periodo requerido en la solicitud de información, y que dicho pronunciamiento no fue hecho de conocimiento a la persona recurrente a través del medio de notificación señalado.

No obstante lo anterior, de lo antes referido se extrae que con dicha respuesta, el sujeto obligado se limitó a atender la solicitud de manera interpretativa y restrictiva, sin pronunciarse bajo los principios de máxima publicidad y pro persona establecidos

en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, y analizar que la solicitud expresamente a la copia simple de los dictámenes de todos los árboles talados en el parque Corpus Christi de la Colonia Guadalupe Tepeyac entre el 24 de mayo de 2025 y el 7 de Junio de 2025.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo solicitado no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

1. Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Subdirección de Áreas Verdes**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan el pedimento informativo del particular.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

Derivado de la normativa anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado es omiso en contestar todos los puntos de la solicitud, violando el principio de exhaustividad conforme al **criterio 02/2017** del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información a la Subdirección de Áreas Verdes, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre el requerimiento de la parte recurrente.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.